



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

86814/2023 Incidente N° 1 - ACTOR: MONTENEGRO, MARIA CATALINA DEMANDADO: ROLDAN, MATIAS JORGE Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 23 de abril de 2025.- JN/mp

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de [fs. 73/74 \(de fecha 26/09/24\)](#), que concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos solicitado, se alza la citada en garantía a [fs. 75 \(en fecha 04/11/24\)](#), quien expresa agravios a [fs. 77 \(en fecha 07/11/24\)](#). Corrido el traslado de ley pertinente, contestó a [fs. 79 \(en fecha 11/11/24\)](#) la accionante.

Con fecha 03/04/25 emitió su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara.

II. Se agravia la aseguradora argumentando —en somera síntesis— que lo que se evalúa en este tipo de procesos es la carencia de recursos para afrontar los gastos y las costas del juicio principal. En este sentido, cuestiona la capacidad probatoria de las declaraciones testimoniales aportadas, alegando que tienen más un año de antigüedad, que no fueron ratificadas por ante la jueza de grado y que además fueron prestadas por personas conocidas por la actora, por lo que, desde su punto de vista, no denotan un carácter objetivo y tienden a favorecerla. Agrega que la prueba aportada en modo alguno resulta idónea para ilustrar acerca de la real situación económico-financiera presente de la accionante.

Por último, sostiene que la prueba informativa rendida se encuentra desactualizada, por lo que bien pudo verse modificada la situación económica y nivel de vida de la peticionaria. Concluye en que existe un déficit probatorio, por lo que solicita la revocación del decisorio.

III. En cuanto atañe a la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, es menester señalar que, como principio general, el pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos debe ponderarse amplia y funcionalmente, de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del



justiciable amparado constitucionalmente (cfr. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio para litigar sin gastos”, p.71). Es que esta franquicia tiene como fundamento principios tales como el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso y, tal como lo sostiene reiterada y pacífica jurisprudencia, debe acordarse no sólo a quienes no pueden soportar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquéllos que por dichas erogaciones verían menoscabado su exiguo patrimonio (cfr. Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.I, pág.471). Es decir, tal como lo establece la ley adjetiva, no obsta a su concesión el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para procurarse el sustento, debiendo tomarse en cuenta la importancia económica del proceso en el cual se solicita y acordarse por los jueces según su prudente arbitrio.

IV. Por otra parte, no puede soslayarse que constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido fundado en lo dispuesto por los artículos 78 y subsiguientes del Código Procesal que quien lo promueva suministre al juez los antecedentes mínimos indispensables que permitan al magistrado formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor al beneficio, para lo cual resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos.

De tal forma, la actividad probatoria del requirente debe enderezarse a arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no recursos para afrontar las erogaciones que demanda el litigio entablado; pues, si bien la valoración de las pruebas rendidas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso y con criterio proclive a la concesión del beneficio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

57980/2018/1 “R. P. E. s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 8/04/21; íd., íd., Expediente N° 55055/2018 Incidente N° 1 - Actor: C. R. I. E. s/ blsg” del 9/08/21; Expte. N° 3275/2019 “F, R. E. c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” del 02/11/21).

Al respecto, es sabido que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha establecido que la concesión del beneficio de que se trata queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador de convicción suficiente acerca de las condiciones de imposibilidad alegadas (CSJN, G-387, 09/10/90, ED, 2475/91, n° 977).

Partiendo pues de dichas premisas, corresponde efectuar en cada situación concreta un examen particularizado para determinar la carencia de recursos o la posibilidad de obtenerlos por parte de quien solicitara la franquicia a fin de determinar la veracidad de la situación alegada y la viabilidad de su petición.

Desde la perspectiva apuntada, para su concesión cabe determinar, en cada caso en concreto, la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta, además la importancia económica del mismo y su posible duración, quedando al prudente arbitrio de los jueces la valoración de las pruebas rendidas que, de acuerdo al requisito contenido por el artículo 79 del Código Procesal y concordantemente con lo normado por el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, deben apreciarse con criterio amplio, como forma de garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia (conf. CNCiv., esta Sala J, expediente N° 15.848/2020 Incidente N° 1 “Actor: A. V. N. s/ blsg” del 19/05/21; ídem en autos “P., S. A. c/ M., G. D. s/ beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 102.705/2019 Incidente N° 1), del 18/10/23).

V. En el caso concreto de autos, a [fs. 33/34 \(con fecha 16/11/23\)](#) consta el escrito de inicio en el que la actora solicita la



concesión del beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ofrece prueba documental y testimonial.

A [fs. 29/32 págs. 7/8 \(con fecha 16/11/23\)](#) se agregaron las declaraciones testimoniales de Ariana Andrea Quaglia y Silvana Soledad Oliva, quienes manifestaron que la actora trabaja como cocinera en un jardín de infantes y que vive con sus dos hijos en una casa de propiedad de su madre, en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires. Asimismo, declararon que la accionante no posee bienes registrables ni de fortuna, que posee cuenta bancaria en el Banco Ciudad y una tarjeta de crédito, y que cuenta con la obra social “Osba”.

A [fs. 37 \(con fecha 28/02/24\)](#) se encuentra agregado un recibo de sueldo de la actora, correspondiente al mes de diciembre de 2023.

A [fs. 61/62 \(con fecha 29/05/24\)](#) se presentó la citada en garantía, quien formuló su oposición a la concesión del beneficio, y desconoció la prueba documental y testimonial aportada.

Por otra parte, a [fs. 67 \(con fecha 17/07/24\)](#) obra el informe del SINTyS del cual emerge que la actora trabaja en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuenta con obra social, todo lo cual corrobora tales extremos denunciados y declarados en el expediente.

VI. Ahora bien, es dable destacar que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la prueba testimonial, el juez puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del declarante, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Así las cosas, no se pasa por alto que la mera disconformidad expresada por la aseguradora en sus agravios en relación con las declaraciones testimoniales aportadas no alcanza a enervar su valor probatorio, ya que no solicitó la citación de las deponentes a los efectos de corroborar sus dichos (conf. art. 79 del Código Procesal) y tampoco produjo prueba tendiente a rebatir las afirmaciones de los declarantes.

Por lo demás, la circunstancia de que los deponentes se encuentren vinculados por una relación cercana con la peticionaria y que lo que declaren lo sepan a través de ello, no constituye por sí sola una causal para desechar sus dichos pues, de ordinario, es por ese mismo carácter que son las que en mejores condiciones pueden describir la situación en que aquélla se encuentra, a la par que tal cercanía impone, contemporáneamente, un mayor rigor en el examen de sus respuestas y un especial cotejo sobre sus conclusiones y las que surjan de las demás pruebas sobre el particular incorporadas a la causa (CNCiv., Sala H, "Vargas, Ulises Denis s/beneficio de litigar sin gastos", 1/12/2022).

A partir de lo expuesto, no se advierte en las declaraciones citadas signos de mendacidad, no surgiendo elementos que permitan desacreditar la falta de recursos de la actora relatada por los deponentes, las que se encuentran corroboradas con la prueba informativa, documental y la declaración jurada citadas, por lo que el agravio esgrimido sobre este punto habrá de ser desestimado.

VII. Frente a lo demás argumentado respecto a que la prueba informativa se encontraría desactualizada, cabe remarcar que la citada en garantía no ha producido prueba alguna demostrativa de un cambio en la situación económico-financiera de la peticionaria. En ese sentido, cabe destacar que la apelante no ha desplegado actividad probatoria alguna para contrarrestar lo alegado por la accionante, más allá de la genérica y escueta oposición que formulara a [fs. 61/62 \(con fecha 29/05/24\)](#).

Asimismo, no puede pretenderse en este incidente que la solicitante de la franquicia acredite en forma rigurosa su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, pues de esa forma se



estaría desconociendo el régimen del “onus probandi” al exigírsele el cumplimiento de una prueba imposible (esta Sala “J”, autos “Arcasi Zapata Enrique c /Rosales Claudio Gines y otros s/Beneficio”, Expte. n°93451/2005, del 4/03/2010, R.545.313; íd. “Onorato Marta c/Giani Diego Angel y otro s/Beneficio”, Expte. n°54946/2006, del 10/6/2010, R.551.741; ídem Expte N° 14772/2018 Incidente N°1 – Actor: Soriano, Marcelo Eduardo s/ beneficio de litigar sin gastos” del 12/05/21, entre muchos otros).

Con ello, este tribunal no desconoce que no debe apreciarse ligeramente la prueba producida, pues el juzgador se encuentra habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”, pero para ello basta la acreditación de la posibilidad cierta de comprometer su patrimonio para que la solicitud de la pretensora encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio.

A su vez, no puede perderse de vista que, como se trata de una institución que está destinada a asegurar la defensa en juicio, no es dable exigir la prueba acabada de la carencia de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional, siendo la prueba producida en estas actuaciones suficientemente reveladora de indicios que bastan para apreciar la falta de capacidad económica de la reclamante.

De partir, entonces, de que la concesión de la franquicia depende de la actividad probatoria de quien la requiere, la que puede ser fiscalizada y aún controvertida por su oponente –por lo que no reviste el carácter de mera información sumaria– entendemos que tales recaudos han sido satisfechos en autos, donde la solicitante ha explicado claramente su situación económica, ha acreditado la carencia recursos; cumpliendo así con la carga que le incumbe, de aportar las explicaciones y pruebas indispensables para valorar la veracidad de lo afirmado con el objeto de obtener la dispensa en el pago de la tasa judicial y las costas del pleito.

A todo ello debe sumarse la conformidad prestada por el representante del Fisco (ver [DEO de fecha 18/09/24](#)) y lo que surge





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

del escrito de demanda anexo a [fs. 17/28](#) (monto reclamado de \$44.300.000).

Es así que los argumentos vertidos por la recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos brindados por la jueza *a quo* en la resolución en recurso. Así, la conclusión de la magistrada de la anterior instancia cuenta con suficiente apoyatura en las constancias objetivas de autos y, por ende, corresponde desestimar la queja de la aseguradora apelante y confirmar lo decidido.

Por todo lo expuesto y oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución recurrida en todo lo decide y ha sido materia de apelación y de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Sr. Fiscal de Cámara y a las partes por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

